

Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial

Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012

*Abstract**

La regulación de los pactos en previsión de ruptura matrimonial representa una novedad destacable y valiosa del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, así como un notable esfuerzo de adaptación a las nuevas realidades familiares por parte del legislador catalán. El objetivo de este trabajo es reflexionar, con motivo de la sentencia del TSJC de 12 de julio de 2012 (RJ 2012\10025), sobre los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial.

The changes introduced by the Book II of the Civil Code of Catalonia regulating marital agreements represent a significant effort by the Catalan legislator to adapt to new family realities. The aim of this paper is to analyze the requirements for the validity of marital agreements, on the occasion of the resolution of the TSJC of 7 July 2012 (RJ 2012\10025).

Title: Requirements for the validity of marital agreements

Palabras clave: pacto en previsión de ruptura matrimonial, escritura pública, renuncia

Keywords: marital agreement, deed, waive

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Los hechos objeto del pleito matrimonial y la resolución del TSJC**
- 3. Requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial**
 - 3.1. Requisitos formales**
 - 3.2. Requisitos temporales**
 - 3.3. Asesoramiento legal independiente**
 - 3.4. Claridad, precisión y reciprocidad**
 - 3.5. Revelación de la información patrimonial**
 - 3.6. Límites de orden general**
- 4. Justificación de la existencia de los requisitos**
- 5. Conclusiones**
- 6. Tabla de jurisprudencia citada**
- 7. Bibliografía**

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación "Reforma del Derecho de familia y análisis unitario de su régimen patrimonial. Atribución de derechos de propiedad, pretensiones compensatorias y atención de necesidades a su disolución por crisis y por causa de muerte" (DER2011-27960), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y dirigido por el prof. Dr. Joan Egea i Fernández.

1. Introducción

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) de 12 de julio de 2012 es la primera resolución en la que el TSJC se ha pronunciado sobre los pactos en previsión de ruptura matrimonial, una vez han sido expresamente reconocidos por el legislador catalán con la entrada en vigor de la [Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia](#) (CCCat)¹.

Al tratarse de un caso en que la demanda de divorcio tuvo lugar en el año 2008, la normativa aplicada es la [Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia](#) (CF), la cual hacía referencia a este tipo de pactos en el artículo 15.1. Sin embargo, la sentencia dictada por el TSJC es interesante en la medida en que hace reflexionar al lector sobre los requisitos para la validez de este tipo de acuerdos.

El CF no regulaba en detalle ni los requisitos, ni los efectos y límites de los pactos en previsión de crisis matrimonial. En cambio, la actual normativa catalana cuenta con una detallada regulación en los diferentes apartados del artículo 231-20 CCCat, que se ve completada por otros artículos en los que se delimita su alcance respecto de las diferentes instituciones².

En el presente trabajo, con motivo de la sentencia del TSJC de 12 de julio de 2012, se analizan los diferentes requisitos que los pactos en previsión de divorcio deben cumplir para poder ser tenidos en cuenta por los tribunales de justicia. El estudio de los mismos se realiza de forma individualizada y a la luz de la normativa actual catalana, haciendo referencias puntuales a la anterior regulación y a otros ordenamientos jurídicos. Finalmente, se dedica un apartado del trabajo a valorar cuál es la justificación o el porqué de su existencia.

¹ Hace unos años, este tipo de acuerdos se contemplaban como una excentricidad americana. Sin embargo, con el paso del tiempo, y como consecuencia del inexorable proceso europeo de aceptación de la autonomía privada de los miembros o futuros miembros de la pareja matrimonial en ámbitos en los que tradicionalmente se había prohibido, un mayor número de ordenamientos jurídicos los han acogido. Entre ellos, cabe distinguir entre aquellos ordenamientos jurídicos que reconocen los pactos en previsión de ruptura matrimonial de forma expresa en la ley, como Alemania (§ 1408 BGB, entre otros) o Cataluña (art. 231-20 CCCat), de aquellos que los han ido aceptando a través de resoluciones judiciales, en los que pueden destacarse el Reino Unido y Gales (desde la decisión de la *Supreme Court* en el caso *Radmacher c. Granatino* ([2010] UKSC 42), y la posterior consulta de la *Law Commission* sobre la materia -*Marital Property Agreements: Consultation Paper*, núm. 198: http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/cp198_Marital_Property_Agreements_Consultation.pdf [última consulta: 11.1.2013]), y España, donde existe una tendencia favorable de su admisión entre la doctrina. *Vid.* ROCA TRIAS (2006); EGEA I FERNÁNDEZ (2002); GARCÍA RUBIO (2005), entre otros.

² Habrá que tener presentes los arts. 232-7 -en relación a la compensación por razón de trabajo-, 233-5.3 -en materia de guarda y de relaciones personales con los hijos menores, y también de alimentos a favor de estos-, 233-16 -en relación a la prestación compensatoria- y 233-21.3 -sobre la atribución o distribución del uso de la vivienda y sobre las modalidades de este uso- del CCCat.

2. Los hechos objeto del pleito matrimonial y la resolución del TSJC

En el caso resuelto por la sentencia de 12 de julio de 2012, el TSJC tuvo que pronunciarse sobre la validez de un pacto en previsión de ruptura matrimonial celebrado con posterioridad a la celebración del matrimonio, antes de que surgiera la crisis matrimonial.

De la sentencia consta que el matrimonio se celebró el 6 de mayo de 1989, en México. Fruto de este matrimonio, los cónyuges tuvieron dos hijos, y fijaron el domicilio conyugal en Sant Cugat del Vallès. Con posterioridad a su matrimonio, el 7 de febrero de 2001, los cónyuges suscribieron, en documento privado y en presencia de dos testigos, unos pactos en previsión de una eventual crisis matrimonial. En la cláusula sexta, la esposa renunciaba de forma expresa e irrevocable a cualquier derecho que pudiera llegar a corresponderle en el momento de la ruptura respecto de los bienes inmuebles o muebles situados en cualquier país. Cabe decir que en el momento de la celebración del pacto, el marido no era propietario de prácticamente ningún bien inmueble.

Literalmente, la cláusula sexta del pacto disponía: "(...) renuncia en forma expresa e irrevocable a cualquier derecho que pudiese llegar a corresponderle respecto de los bienes inmuebles (incluyendo la vivienda habitual) o muebles (maquinaria, equipo, cuentas bancarias, acciones, etcétera), en cualquier país" (FD 1º).

Durante los diez primeros años de la relación matrimonial, la esposa tuvo una dedicación exclusiva para la casa y los hijos. En 1999, se incorporó al mercado laboral a media jornada, pero continuó supeditando su trabajo a las necesidades domésticas y familiares³. En la sentencia, no consta si la esposa tenía estudios, ni qué tipo de trabajo desarrolló a partir del año 1999.

En noviembre de 2008, el marido interpuso una demanda de divorcio contra su esposa ante el Juzgado de Primera Instancia (JPI) núm. 6 de Rubí. La esposa solicitó la concesión de una pensión compensatoria⁴ de 800 euros mensuales, durante un plazo de 5 años, y el derecho a una compensación por razón de trabajo de 600.000 euros⁵. La justificación de esta última medida fue la dedicación superior y prioritaria a la familia y a la casa, lo que había supuesto un desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges en el momento de la crisis. Consta en la sentencia que

³ Aunque la sentencia no lo especifica, parece lógico suponer que la decisión de la esposa de dedicar los diez primeros años de la relación matrimonial a la casa y a los niños fue tomada autónomamente. Ahora bien, la magnitud de este tipo de decisiones plantea dudas en torno al tratamiento que el legislador debe dar al trabajo doméstico. En este sentido, *vid.* AGUILERA RULL (2012, p. 2).

⁴ Actualmente, denominada prestación compensatoria. La actual nomenclatura obedece a que la nueva normativa generaliza la posibilidad de pago de la prestación compensatoria en forma de capital, además de la modalidad en forma de pensión. *Vid.* Art. 233-7 CCCat.

⁵ Cabe decir que la cuantía solicitada por la esposa en concepto de compensación por razón de trabajo de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de su solicitud -es decir, el CF- no hubiera sido admitida a la luz de la normativa catalana actual. Mientras que el art. 41 CF no establecía ningún límite, el art. 232-5.4 CCCat prevé que "[I] a compensación económica por razón de trabajo tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas que establece el art. 232-6 (...)". En el caso, la cuantía máxima serían 500.000 euros.

mientras que la esposa no contaba con patrimonio propio, el marido ostentaba, ya fuera personalmente o a través de sociedades participadas exclusiva o mayoritariamente por él, un importante patrimonio, fundamentalmente inmobiliario, de un valor de 2.000.000 euros aproximadamente.

El 11 de noviembre de 2009, el JPI núm. 6 de Rubí declaró, por un lado, el divorcio entre los cónyuges, y por otro lado, estableció una pensión compensatoria a favor de la esposa de 600 euros mensuales, durante un plazo de 5 años, y una compensación económica por razón de trabajo de 300.000 euros. Contra la sentencia, el marido interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona y solicitó la revocación de las decisiones mencionadas del JPI, entendiéndolo que no procedía, a favor de la esposa, ni la pensión compensatoria ni la compensación económica por razón de trabajo.

La AP de Barcelona, sección 18ª, en sentencia de 28 de junio de 2011, confirmó el reconocimiento de la pensión compensatoria a favor de la esposa. Por el contrario, revocó la atribución de la compensación económica por razón de trabajo, entendiéndolo que, en el momento de la crisis no existía desequilibrio entre los patrimonios de las partes como consecuencia del pacto en previsión de ruptura matrimonial suscrito por los cónyuges el 7 de febrero de 2001.

La esposa recurrió en casación la sentencia de la AP, basándose en tres motivos. En primer lugar, consideró que la cláusula que contenía su renuncia expresa e irrevocable sobre cualquier derecho que pudiera llegar a corresponderle en el momento de la crisis respecto de los bienes inmuebles o muebles situados en cualquier país era nula por falta de reciprocidad y por limitar la igualdad de derecho entre cónyuges. En segundo lugar, entendió que los pactos tenidos en consideración por la AP para revocar el derecho a la compensación económica por razón de trabajo deberían haber sido elevados a escritura pública, de acuerdo con la normativa aplicable al caso, es decir, el CF. Y, en tercer lugar, creyó que la interpretación que había hecho la AP sobre la cláusula era ilógica, ya que se trataba de una renuncia hecha en términos generales, y por tanto, poco clara e inequívoca. Asimismo, añadió que el marido había abusado de su confianza, ya que éste no era propietario de prácticamente ningún bien en el momento de la celebración del pacto. De hecho, el incremento patrimonial experimentado no era, en absoluto, previsible.

En sentencia de 12 de julio de 2012, el TSJC entendió, de forma contraria a la AP, que los pactos celebrados entre los cónyuges en previsión de ruptura matrimonial, hechos en documento privado y con la presencia de dos testigos, no eran válidos a la luz de la normativa aplicable (el CF). Y, por este motivo, declaró el reconocimiento del derecho a compensación económica por razón de trabajo a favor de la esposa por la cuantía de 300.000 euros (FD 2º), es decir, por la mitad de lo que ella había solicitado.

La sentencia del TSJC es relevante por cómo se pronuncia sobre la importancia de los requisitos que deben cumplir los pactos en previsión de ruptura matrimonial para ser considerados válidos. En la resolución del TSJC, el pacto celebrado entre los cónyuges, hecho en documento privado y con la presencia de dos testigos, fue considerado inválido a la luz del CF. Para llegar a esta

conclusión, el TSJC tuvo en cuenta, básicamente, el artículo 15.1 CF en relación con el artículo 17 CF.

Con anterioridad a la aprobación del CCCat, el CF hacía referencia a los pactos en previsión de divorcio en el capítulo III del título I, en sede de capítulos matrimoniales. El artículo 15.1 CF afirmaba que “[e]n los capítulos matrimoniales ... pueden establecerse las estipulaciones y pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial”. En relación con la forma de estos, había que recurrir al artículo 17 CF, según el cual “[l]os capítulos matrimoniales y sus modificaciones deben otorgarse en escritura pública”. Asimismo, se les aplicaba el artículo 1328 CC, que consideraba nula “[c]ualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”, o el artículo 111 -7 CCCat, según el cual “[e]n las relaciones jurídicas privadas deben observarse siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos”.

Con la entrada en vigor del CCCat, el ordenamiento jurídico catalán cuenta con una regulación completa de los requisitos que este tipo de acuerdos deben cumplir. Éstos están recogidos en los diferentes apartados del artículo 231-20. A grandes rasgos, se puede afirmar que los requisitos para la validez de los pactos, en cuanto a la formación de la voluntad, son el otorgamiento en escritura pública, la existencia de un período de reflexión, el asesoramiento legal independiente, la reciprocidad y claridad en la formulación y la revelación de la información patrimonial, a reserva de una cláusula de dureza o fuerza mayor que puede determinar la ineficacia en el momento en que se pretenda su cumplimiento. Además, estos acuerdos deberán respetar una serie de limitaciones de orden general.

3. Requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial

3.1. Requisitos formales

El artículo 231-20.1 CCCat establece que los pactos en previsión de una ruptura matrimonial pueden otorgarse en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública. Por tanto, en la medida en que se permite este tipo de pactos en ambas formas, el legislador catalán huye de la calificación anterior como capítulos matrimoniales de este tipo de pactos. En otras palabras, actualmente, no todos los pactos en previsión de ruptura matrimonial son capítulos matrimoniales⁶.

La forma pública es en ambos casos un requisito constitutivo o *ad solemnitatem* del que se deriva

⁶ Vid. LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 12). Este autor apunta dos posibles justificaciones por las que el art. 231-20 CCCat contempla otras escrituras públicas que no sean las de capítulos: “(...) podría pasar por entender que el pacto puede tener un contenido que no sea patrimonial, como sería la guarda de los hijos. O bien más sencillamente para salvar la validez de todo tipo de pactos otorgados ante notario, aunque no haya sido calificada la escritura pública como de capítulos matrimoniales” (p. 13).

la eficacia del negocio jurídico. Se trata de un requisito de validez y eficacia del pacto y, en consecuencia, parece que la falta de cumplimiento de la forma requerida por la ley comportará la invalidez del pacto y la consecuente ineficacia del mismo⁷. Se puede afirmar que el requisito de escritura pública tiene básicamente una función solemnizadora del pacto⁸.

En el caso resuelto por el TSJC, consta que los cónyuges celebraron el pacto en previsión de ruptura matrimonial en documento privado y en presencia de dos testigos, sobre los cuales no se facilita información⁹. Fue precisamente la falta de forma pública del acuerdo, sin hacer ninguna mención relacionado con los testigos, el motivo que comportó la invalidez del mismo. De hecho, el TSJC sólo se pronuncia sobre este motivo del recurso de casación. En este sentido, podría afirmarse que, en la medida en que el TSJC se detiene en la comprobación de este requisito formal, su cumplimiento se consideraba un requisito meramente constitutivo según el CF. Bajo la normativa catalana actual este acuerdo hubiera sido igualmente inválido.

Desde una perspectiva de derecho comparado, existe una clara divergencia entre países en los que se requiere la escritura pública y países en los que no se exige este requisito y se confía en el derecho de contratos. Así, mientras que dentro del primer grupo destacan Alemania, Bélgica, Francia u Holanda, dentro del segundo nos podemos referir a Austria, Irlanda, Reino Unido o Singapur¹⁰.

En cualquier caso, la exigencia de documento público por parte del legislador catalán pone de manifiesto la preocupación por garantizar la integridad del consentimiento de las partes cuando, habitualmente, una de estas suele ser más débil¹¹.

3.2. Requisitos temporales

El art. 231-20.1 CCCat requiere que los pactos en previsión de una ruptura matrimonial se

⁷ En esta línea, *vid.* GINÉS CASTELLET (2011b, p. 64). En contra, *vid.* MARTÍNEZ ESCRIBANO (2011, p. 352) y PEREDA GÁMEZ (2012).

⁸ *Vid.* LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 13). En términos similares, *vid.* SERRANO DE NICOLÁS (2011a, p. 359).

⁹ En Irlanda, uno de los requisitos formales para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial celebrados con anterioridad a la celebración del matrimonio es la presencia de testigo, quien no tiene que ser necesariamente un abogado: "The agreement should be in written form, signed by both parties and witnessed, but not necessarily by a solicitor": *Vid.* REPORT OF THE STUDY GROUP ON PRE-NUPTIAL AGREEMENTS, disponible a <http://www.inis.gov.ie/en/JELR/PrenupRpt.pdf/Files/PrenupRpt.pdf> (p. 85) y CROWLEY (2012, p. 220). En Nueva Zelanda, una vez el pacto ha sido firmado por las partes, un abogado debe ser testigo: *vid.* BRIGGS (2012, p. 269).

¹⁰ *Vid.* SCHERPE (2012a, p. 491).

¹¹ *Vid.* GINÉS CASTELLET (2011a, p. 2.593); MARTÍNEZ ESCRIBANO (2011, p. 352); EGEA I FERNÁNDEZ (2002, p. 4562): "(...) el documento público ... garantiza mejor el principio de libertad y, por lo tanto, que el consentimiento de los contrayentes responde a una conformación de su libre voluntad"; PEREDA GÁMEZ (2012): "(...) en mi opinión, la ley establece que los pactos se formalicen en escritura pública como parte de un conjunto de garantías para proteger a la parte más débil"; entre otros. ROCA TRIAS (2006, pp. 2088-2089) señala que la forma es una cláusula de seguridad utilizada por el ordenamiento jurídico dado el carácter delicado de la materia familiar.

otorguen antes de que ésta surja. Hay que distinguir en este punto los pactos celebrados con anterioridad al matrimonio de los celebrados con posterioridad al mismo.

En cuanto a los primeros, éstos se ven doblemente limitados. Por un lado, los acuerdos que se celebren con anterioridad al matrimonio deberán otorgarse con una antelación mínima de treinta días antes del matrimonio¹². Y, por otro lado, habrá que tener presente que el matrimonio deberá celebrarse en el plazo de un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura pública, en aplicación analógica del artículo 231-19.2 CCCat¹³, según el cual se establece que “[l]os capítulos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio. Los otorgados antes sólo producen efectos a partir de la celebración del matrimonio y caducan si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año”. En cambio, los pactos otorgados con posterioridad al matrimonio no se ven sometidos a ninguna limitación temporal.

En la resolución del TSJC, el pacto fue celebrado por los cónyuges el 7 de febrero de 2001. Por tanto, se trata de un acuerdo celebrado con posterioridad -más de diez años- a la celebración del matrimonio, el cual tuvo lugar el 6 de mayo de 1989, y que no se ve afectado por los requisitos de carácter temporal. Sin embargo, el momento de celebración del pacto puede ser considerado relevante en la medida en que se suscribió cuando los cónyuges tenían dos hijos y aproximadamente dos años después de que la esposa se incorporara al mercado laboral a media jornada.

Desde una perspectiva de derecho comparado, puede destacarse que el informe emitido por la *Law Commission* del Reino Unido recomienda la no introducción de límites temporales, ya que consideran que esta limitación no reporta ningún tipo de utilidad específica en la protección de las partes. Consideran que la fijación de un período concreto de tiempo conlleva siempre una cierta arbitrariedad y que, sea cual sea el período impuesto para el otorgamiento de los pactos en previsión de ruptura matrimonial, éste únicamente desvía la presión a otro día. No obstante, se trata de una cuestión abierta a consulta¹⁴.

La finalidad de este requisito temporal entre la celebración del pacto y la del matrimonio que afecta, únicamente, a los acuerdos que se suscriben con anterioridad al matrimonio, consiste en evitar cualquier tipo de influencia sobre la efectiva voluntad de las partes dada la proximidad inmediata de la celebración matrimonial¹⁵. Por lo tanto, la imposición de un margen temporal

¹² De hecho, la jurisprudencia muestra que es práctica habitual que este tipo de pactos se celebren pocos días antes del matrimonio: 11 días, en la SAP Granada, de 14.5.2001 (AC 2001\1599; MP: Klaus Jochen Albiez Dorhman), 10 días, en la SAP Girona, de 3.1.2004 (JUR 2004\118887; MP: Carles Cruz Moratones); 4 días, en la SAP Madrid, de 27.2.2007 (JUR 2007\151411; MP: Eladio Galán Cáceres), 3 días, en la SAP Barcelona, de 23.3.2010 (JUR 2010\175675; MP: José Pérez Tormo). Por lo tanto, bajo el amparo del CCCat, ninguno de estos pactos podría ser considerado válido.

¹³ Vid. PEREDA GÁMEZ (2012) y SERRANO DE NICOLÁS (2011b, p. 34/2011a, p. 356).

¹⁴ Vid. http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/cp198_Marital_Property_Agreements_Consultation.pdf (última consulta: 11.1.2013). En esta línea, SCHERPE (2012b, p. 10/2012a, pp. 498-499).

¹⁵ Vid. LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 14). GINÉS CASTELLET (2011, p. 2590) evidencia algunos motivos por los que los cónyuges pueden sentirse presionados, y que además, pueden precipitar un consentimiento no querido por los cónyuges. Estos son: la situación emocional que suele rodear esta fase de la vida de una persona, sobre todo si es la primera vez, la perspectiva de cancelar la boda poco antes de la fecha prevista, con la consecuente pérdida

mínimo entre la celebración del pacto y la celebración del matrimonio intenta facilitar un clima propicio para la conclusión del acuerdo con plena libertad y conciencia¹⁶. Sin embargo, la peculiar naturaleza de las relaciones y situaciones que se pretenden regular y ordenar a través de los pactos, la situación emocional que normalmente caracteriza esta fase de la vida y las características de los sujetos que participan en este tipo de pactos conllevan que las presiones no puedan ser evitadas, sino simplemente mitigadas¹⁷. En cualquier caso, se observa, una vez más, una preocupación clara del legislador para garantizar la integridad del consentimiento de las partes.

3.3. Asesoramiento legal independiente

El artículo 231-20.2 CCCat establece que cada parte debe ser informada por separado por un notario¹⁸. Su tarea tiene una doble finalidad: por un lado, la de informar a cada cónyuge de los cambios que produce la propuesta de pacto, y por otro lado, la de advertir sobre el deber que tienen las partes de informarse recíprocamente respecto del patrimonio, ingresos y expectativas económicas futuras.

El notario se reunirá con las partes de forma previa al otorgamiento del pacto y por separado, para garantizar, precisamente, que el consentimiento prestado sea libre e informado y no viciado por la influencia o presencia del otro cónyuge¹⁹.

En el caso, no consta que los cónyuges dispusieran de asesoramiento legal, lo que nos lleva a pensar que no parece que éstos recibieran, con anterioridad a la celebración del acuerdo, ningún tipo de asesoramiento. Ahora bien, esto no significa, de forma automática, que los cónyuges no prestaran su consentimiento de forma libre y no viciada.

Desde un punto de vista del derecho comparado, puede afirmarse que en países como Australia o el Reino Unido, el asesoramiento legal independiente no es un requisito necesario, aunque sí deseable²⁰, para que un tribunal considere válido un pacto en previsión de ruptura matrimonial.

económica derivada de todos los gastos efectuados, etc. Todos ellos justifican la necesidad de este requisito temporal. En esta línea se pronuncia BLUMENTHAL (2007, p. 38): “Broadly speaking, individuals in positive moods tend to process information more superficially or heuristically, tend to rely more on stereotypes, and are more easily persuaded than individuals in negative moods”.

¹⁶ PEREDA GÁMEZ (2012) señala, correctamente, que “(...) el sentido de esta prevención es el de evitar el llamado síndrome de Tristán e Isolda, rebajando las tensiones y permitiendo una deliberación libre”.

¹⁷ En este sentido, *vid.* BLUMENTHAL (2007, p. 60): “Cooling-off periods ... are designed explicitly to counter the effect of emotional bias, by allowing the emotional state to dissipate and the decisionmaker ... to return to a cooler, calmer, more ‘rational’ state”.

¹⁸ VEGA SALA (2011, p. 645) considera, siguiendo la literalidad del art. 231-20.2 CCCat (“El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1 ...”), que la intervención del notario se limita al caso en que los pactos se otorguen en escritura pública.

¹⁹ *Vid.* LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 15).

²⁰ En este sentido se pronunció la *Supreme Court* en el caso *Radmacher c. Granatino* ([2010] UKSC 42).

Curiosamente, en Singapur, este tipo de acuerdos pueden ser otorgados sin necesidad de asesoramiento legal independiente²¹.

Sin embargo, sin ánimo de dudar sobre el papel independiente e imparcial desarrollado por el notario autorizante del pacto, tal vez sería conveniente que, con anterioridad, cada una de las partes se reuniera con un abogado que velara de forma exclusiva por sus intereses²². El notario puede asesorar a las partes, pero ni negociará lo que sea mejor para cada una de ellas, ni defenderá sus intereses específicos²³.

3.4. Claridad, precisión y reciprocidad

El artículo 231-20.3 CCCat establece que cualquier pacto por que se excluyan o se limiten los derechos de los cónyuges deberá tomar en consideración las reglas de reciprocidad, claridad y precisión.

Por un lado, los requisitos de claridad y precisión conllevan, básicamente, que la exclusión o la renuncia se realice de forma inequívoca, es decir, deberá quedar totalmente claro que se renuncia o que se limita y de qué forma²⁴. Además, habrá especificarlo de forma expresa²⁵.

En el recurso de casación interpuesto por la esposa, ésta consideró que la interpretación que había hecho la AP sobre la cláusula sexta del pacto en previsión de ruptura celebrado con posterioridad al matrimonio era ilógica. Recordemos que la esposa renunciaba de forma expresa e irrevocable sobre cualquier derecho que pudiera llegar a corresponderle en el momento de la ruptura respecto de los bienes inmuebles o muebles situados en cualquier país. La recurrente creía que se trataba de una renuncia hecha en términos generales, y por tanto, de manera poco clara e inequívoca. En la sentencia, el TSJC no se pronuncia sobre este punto. Sin embargo, parecería lógico pensar, ya sea a la luz de la anterior o la actual normativa, que estamos ante una renuncia poco concreta, o en otras palabras, genérica, donde queda poco claro cuáles son los bienes específicos a que se renuncia. En mi opinión, la referencia genérica a unos bienes muebles e inmuebles que en el momento de celebración del pacto no estaban bajo la propiedad del marido no debería admitirse como contenido de una renuncia²⁶, por un lado, porque queda poco claro a qué se renuncia, y por otro lado, porque se está haciendo una renuncia sobre algo que aún no se tiene, y ni siquiera es previsible²⁷.

²¹ Vid. SCHERPE (2012, p. 490).

²² En esta línea, vid. MARTÍNEZ ESCRIBANO (2011, p. 355) y VEGA SALA (2011, p. 646).

²³ Vid. LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 15).

²⁴ Vid. SAP Girona, de 3.1.2004 (JUR 2004\118887; MP: Carles Cruz Moratones). Sin embargo, vid. GINÉS CASTELLET (2011b, p. 70).

²⁵ Vid. GINÉS CASTELLET (2011a, pp. 2,598-2,599); LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 15), entre otros.

²⁶ SERRANO DE NICOLÁS (2011b, p. 40) considera que "(...) tratándose de exclusiones o limitaciones no cabe la renuncia genérica".

²⁷ En la misma línea, vid. SAP Girona, de 3.1.2004 (JUR 2004\118887; MP: Carles Cruz Moratones): "[E]l TS ha reiterado que la renuncia de derechos prevista en el artículo 6.2 del Código Civil requiere, entre otros requisitos, que quien renuncie sepa qué renuncia y una vez el derecho renunciado se haya incorporado a su patrimonio". Asimismo, añade: "(...) una cosa es que puedan establecerse pactos lícitos sobre cómo afrontar una indeseable ruptura matrimonial (como sería el caso de hacer un inventario de los bienes privativos que cada uno aporta al matrimonio, o bien pactar que la forma de calcular las compensaciones pueda ser la de un porcentaje en las ganancias del otro, o bien el pacto de equiparar el trabajo doméstico de un cónyuge a algún parámetro objetivo de

Por otro lado, las reglas de reciprocidad implican igualdad de criterios para ambos cónyuges en la exclusión o limitación de determinados derechos. En consecuencia, la reciprocidad exige no tanto una igualdad cuantitativa en la aplicación de porcentajes o en las cuantías, o un reflejo “espejo” entre el hombre y la mujer, sino más bien una equivalencia o igualdad cualitativa y cuantitativa en la fijación de los criterios o reglas de la participación en los rendimientos obtenidos por el otro²⁸.

En el recurso de casación interpuesto por la esposa ante el TSJC, ésta alegó que la renuncia contenida en la cláusula sexta del pacto era nula por falta de reciprocidad y por limitar la igualdad de derechos entre los cónyuges. Aunque el TSJC tampoco entró en el análisis de esta cuestión, cabe decir que el CCCat dejaría sin efecto esta cláusula ya que parece acertado creer que no refleja una equivalencia o igualdad cualitativa y cuantitativa en la fijación de los criterios o reglas. Se trata de una renuncia no recíproca porque, en este caso, sólo uno de los cónyuges la lleva a cabo. En consecuencia, puede apreciarse un grave desequilibrio entre las posiciones de los cónyuges que, en mi opinión, podría calificarse de contrario al principio de igualdad entre los cónyuges.

La exigencia de reciprocidad en los pactos de renuncia o de limitación de los derechos es una derivación del principio de igualdad entre los cónyuges²⁹. Es una muestra más de la preocupación del legislador para proteger la parte débil de la relación, que tiene por objetivo evitar que la libertad normativa concedida a los cónyuges se vea traducida en una desigualdad de trato entre ellos, por muy deseada que ésta haya sido. De hecho, no es infrecuente que uno de los cónyuges ostente una posición de mayor fuerza respecto del otro, y que esto le permita imponer en el seno de la relación su voluntad de forma unilateral en detrimento de la voluntad del cónyuge débil.

Por el contrario, parece que la exigencia de reciprocidad no afecta a situaciones en las que los cónyuges deciden ampliar los derechos que expresamente prevé la ley, siempre y cuando esta configuración asimétrica no suponga un grave desequilibrio que ciertamente atente contra el principio de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo 32 CE³⁰.

medición) (...) [y] la otra, muy distinta, que se trate de una renuncia a todo y en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia de una de las partes a lo que aún no se conoce porque no se ha generado (...). Esta clase de renuncia es la que debe ser considerada nula a todos los efectos por ser contraria al artículo 6.2. del Código Civil, (...) y como ilícita que es, no se ve amparada por el artículo 15.1. del CF”.

²⁸ SERRANO DE NICOLÁS (2011a, p. 367) clarifica que la exigencia de reciprocidad no puede confundirse con la igualdad. Así, la reciprocidad “(...) no implica participación con idéntico porcentaje en toda clase de negocios, actividades, ganancias, incrementos, etc.; ni tampoco en todos los rendimientos, sean o no especulativos, personales o profesionales, pero, por el contrario, sí exige igualdad o equivalencia de reglas o criterios ...”.

²⁹ *Vid.* GINÉS CASTELLET (2011, p. 2600); REBOLLEDO VARELA (2008, pp. 742-743); LAMARCA I MARQUÈS (2012, p. 15); PEREDA GÁMEZ (2012), entre otros.

³⁰ Así lo considera, GINÉS CASTELLET (2011, p. 2601). MARTÍNEZ ESCRIBANO (2011, p. 356) defiende que en este conjunto de casos, una interpretación flexible de la norma, basada en la equidad, permitiría extender la exigencia de reciprocidad.

3.5. Revelación de la información patrimonial

Los cónyuges deberán informarse recíprocamente sobre su situación patrimonial con la finalidad de que el pacto se celebre con pleno conocimiento y así puedan formar correctamente su voluntad. La información proporcionada deberá ser veraz³¹, suficiente³² y relevante³³, sin implicar esto la necesidad de presentar una relación de bienes o un inventario³⁴.

Los hechos que se citan en la sentencia del TSJC no hacen ninguna referencia a que los cónyuges se informaran recíprocamente sobre su situación patrimonial. La única mención relacionada con la misma es que en el momento de celebración del pacto en previsión de ruptura matrimonial el marido no era propietario de ningún bien inmueble. Ahora bien, desconocemos si la esposa fue informada sobre las expectativas futuras de su marido dirigidas a aumentar su patrimonio, el cual se acabó elevando, aproximadamente, a 2.000.000 de euros en el momento de la ruptura.

El artículo 231-20.4 CCCat establece que el cónyuge que pretenda hacer valer un pacto será quien tendrá la carga de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas³⁵, siempre que ésta fuera relevante con relación al contenido del pacto. Por lo tanto, lo que pretende el legislador catalán es que se conozca esta información.

Esta previsión es coherente con la idea de que quien dispone de información, por exigencias de la buena fe, deberá informar al otro y, incluso, desvanecerlo del posible error. Así pues, de acuerdo con el citado precepto, cuando por no tener la información, alguien renunció algún derecho o asumió una obligación, es la parte contraria quien deberá probar que informó suficientemente.

Desde una perspectiva de derecho comparado, existen divergencias. Mientras que en algunos países, como los Estados Unidos o Irlanda, se requiere la revelación de la información patrimonial, en otros, como Austria o Suecia, ésta no es requerida³⁶. Ahora bien, los países en los

³¹ REBOLLEDO VARELA (2008, p. 754) destaca que si esta información no es veraz, el pacto no será eficaz.

³² SERRANO DE NICOLÁS (2011a, pp. 363-365) señala que “suficiente” es un concepto jurídico indeterminado que ha de considerarse por separado qué se entiende por información “suficiente” en relación con el patrimonio, los ingresos y las expectativas de futuro. En este sentido, la información del patrimonio deberá comprender la información tanto del activo como del pasivo para ser “suficiente”; respecto a los ingresos, deberán incluirse tanto los ordinarios como los extraordinarios, y, en relación con las expectativas futuras, por ser meras expectativas, requieren ser previsibles (en el momento de la firma) y económicas o patrimonializables. Además, parece exigirse que sean razonables.

³³ SERRANO DE NICOLÁS (2011c, p. 235) considera que “... importen les dades o fets que puguin influir en les previsions que cada cònjuge es fa per al cas de produir-se la ruptura matrimonial”.

³⁴ PEREDA GÁMEZ (2012) indica que si se presenta una relación de bienes o inventario, ésta se convertirá en una prueba de cumplimiento con el deber de información.

³⁵ SERRANO DE NICOLÁS (2011a, p. 366) señala que la información relativa a las expectativas puede llegar a colisionar con situaciones de información privilegiada. Sin embargo, este autor considera que debe prevalecer el interés del otro cónyuge por encima de las necesidades de restricción o secreto informativo.

³⁶ *Vid.* SCHERPE (2012a, p. 495).

que se requiere parecen compartir que sólo la ausencia de aquella información esencialmente relevante implica, en el momento en que se invoque el pacto, su nulidad.

3.6. Límites de orden general

Los pactos en previsión de ruptura matrimonial están sometidos a limitaciones de distinto orden: los límites generales impuestos a todos los actos de autonomía privada y los límites específicos del derecho de familia.

En consecuencia, en primer lugar, estos acuerdos no podrán ser contrarios ni a la ley, ni a la moral, ni al orden público (art. 1255 CC). Sin embargo, como consecuencia de la naturaleza contractual de estos pactos, se requiere la presencia de los elementos esenciales de un contrato (consentimiento libre y consciente, y objeto y causa lícitos) (art. 1261 CC) y el respeto de reglas referentes a la forma. Y, en segundo lugar, los pactos deberán respetar la igualdad de derechos entre los cónyuges (art. 32 CE), no deberán descuidar la atención a las necesidades básicas, deberán respetar el interés superior del menor (arts. 233-3.1 y 233-5.1 CCCat), no se podrán utilizar para transigir sobre cuestiones matrimoniales o sobre alimentos (art. 1814 CC), no podrán ser gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, y tampoco podrán atentar contra los derechos fundamentales.

4. *Justificación de la existencia de los requisitos*

Los requisitos mencionados en el punto anterior deben ser observados en el momento de la celebración del pacto. Si los pactos se han otorgado cumpliendo con estos requisitos, se considerarán válidos y se podrá pedir el cumplimiento. Ahora bien, no hay que olvidar que en el momento en que uno de los cónyuges, sobrevenida la crisis matrimonial, invoque el pacto previamente celebrado, los tribunales de justicia someterán el pacto a su control judicial.

La necesidad de que se cumpla con unos requisitos de forma, temporales, de asesoramiento legal independiente, de claridad y reciprocidad y de información patrimonial suficiente, así como el respeto de unos límites de orden general, vienen justificados por la aceptación de la existencia de una desigualdad entre las partes que celebran este tipo de pactos. En otras palabras, por la constatación de un sesgo en materia de género³⁷.

Aunque las desigualdades entre hombres y mujeres han disminuido a lo largo de los años como consecuencia de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, y de su consecuente

³⁷ Vid. FROMMER BROD (1994, pp. 239-239): "(...) it becomes evident that premarital agreements generally disadvantage women"; "Premarital agreements adversely affect the economic and social well-being of many woman; they contribute to the financial vulnerability of woman as a class, and they magnify society's unequal distribution of resources along gender lines".

emancipación e independencia³⁸, pueden todavía destacarse diferencias relevantes a nivel de estructura salarial. Los datos estadísticos evidencian que los hombres ganaron, en media, durante el año 2009³⁹ en Cataluña 26.901'30 euros anuales, mientras que las mujeres ganaron, en media, 20.467'14 euros. Se trata de una desigualdad con un cierto atractivo ya que el hecho de que las mujeres ganen menos que los hombres en el desarrollo de una misma tarea puede catalogarse como una causa de discriminación directa⁴⁰.

Las mencionadas diferencias salariales entre hombres y mujeres se ven reforzadas por la segregación del mercado laboral, y además, aumentan a medida que aumenta la edad de los cónyuges⁴¹. De hecho, es aproximadamente a partir de los treinta años cuando las diferencias salariales comienzan a ser notables, momento que coincide con la franja de edad en la que una pareja suele casarse por primera vez⁴². Por tanto, es en este contexto en el que los futuros cónyuges, en uso de la autonomía privada, suelen decidir cómo esta incidirá sobre los efectos patrimoniales en caso de una eventual crisis matrimonial a través de los pactos en previsión de ruptura matrimonial.

La principal implicación de las diferencias salariales entre hombres y mujeres, junto con otras pautas inherentes de comportamiento que distinguen los unos de los otros, es la identificación de las mujeres con la parte débil de la relación. Así, puede ocurrir que, en el momento de otorgar un pacto en previsión de divorcio, el poder de negociación y las habilidades del colectivo femenino para acordar lo que realmente les beneficia se vean en consecuencia reducidos y limitados.

Plenamente consciente de las desigualdades y, por tanto, de este sesgo en materia de género, el legislador catalán muestra en la regulación de los pactos en previsión de crisis matrimonial una constante preocupación por la protección de la parte débil⁴³. Esta preocupación se manifiesta a

³⁸ Vid. GINÉS CASTELLET (2011, p. 2582), entre otros.

³⁹ El INE no facilita datos más actualizados.

⁴⁰ Existe discriminación directa, según el *Manual de legislación europea contra la discriminación*, del Consejo de Europa, 2010, "(...) cuando, por motivos raciales o étnicos, una persona es tratada de manera menos favorable que otra persona en una situación comparable" (http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/11A2863F-DAA4-4B51-892F-B204F29380FE/0/SPA_FRA_CASE_LAW_HANDBOOK.pdf, p. 22, última consulta: 10.1.2013).

⁴¹ Aún hoy en día, las mujeres y los hombres suelen tener diferentes tipos de trabajo, se dedican a diferentes sectores, o incluso, dentro del mismo sector, las mujeres suelen ocupar puestos de trabajo en el que su trabajo es menos valorado y peor pagado. La segregación laboral está frecuentemente ligada a tradiciones y estereotipos basados en que las mujeres optan por dedicarse a sectores menos valorados y peor pagados. Como consecuencia de estas tradiciones y estereotipos, se espera que a menudo las mujeres opten por reducir sus horas de trabajo o abandonen el mercado laboral para cuidar a los hijos, en perjuicio de su propia carrera profesional. Información disponible en: http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/gender-pay-gap/causes/index_es.htm (última consulta: 10.1.2013).

⁴² Los datos estadísticos facilitados por el INE permiten observar que el número de matrimonios aumenta entre los 26 y los 36 años, aproximadamente. Datos de 2011 disponibles en: <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t20/e301/provi/10/&file=03004.px&type=pcaxis&L=0> (última consulta: 11.1.2013).

⁴³ Con anterioridad a la promulgación del CCCat, la doctrina ya había destacado la necesidad de no perder de vista que en la relación matrimonial, y en la negociación previa de la misma, suele existir una parte débil, las

través del establecimiento de medidas como la exigencia de una forma determinada, la necesidad de revelación de la información patrimonial, la limitación temporal, el respeto a determinados límites en relación con su contenido en el momento de celebración del pacto, o el control judicial del pacto previamente celebrado cuando una de las partes lo invoca surgida la crisis⁴⁴.

5. Conclusiones

La sentencia del TSJC de 12 de julio de 2012 ha sido la primera de las previsibles resoluciones futuras en que el TSJC tendrá ocasión de pronunciarse sobre los pactos en previsión de ruptura matrimonial, para así ir configurando y perfilando este instrumento muy ligado a una nueva manera de entender las relaciones familiares, y en particular, a una idea avanzada y moderna de entender el matrimonio⁴⁵.

El interés de la sentencia analizada radica básicamente en la posibilidad que ofrece al lector de reflexionar sobre los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial bajo la normativa catalana actual. Así, mientras que la forma ya era considerado un aspecto esencial para que los tribunales aceptaran este tipo de acuerdos, el legislador catalán se ha encargado de prever expresamente, por una parte, los aspectos formales y de procedimiento para que los pactos puedan considerar válidos y ejecutables por un tribunal de justicia. Y, por otro lado, ha considerado los ámbitos objetivos o materiales sobre los que estos pactos se pueden proyectar.

Aunque la realidad sociológica parece reconducir su uso a situaciones determinadas⁴⁶, se hace patente que en la medida en que este tipo de acuerdos ofrecen a los cónyuges la oportunidad de pactar según sus preferencias o deseos las consecuencias de una eventual ruptura, se pueden

posibilidades de elección de la cual pueden verse limitadas o ser incluso inexistentes: *vid.* EGEA I FERNÁNDEZ (2002, pp. 4559-4560).

⁴⁴ SCHERPE (2012b, pp. 8 y ss.) distingue entre dos tipos de protección de la parte débil: la protección de la autonomía, en el momento de celebración del pacto, y la protección respecto de la autonomía, cuando éste es invocado por una de las partes.

⁴⁵ El TSJC se ha pronunciado sobre la validez y eficacia de los pactos fuera de convenio regulador, previstos en el art. 233-5 CCCat. *Vid.* STSJC, de 10.4.2002 (RJ 2002\6949; MP: Lluís Puig i Ferriol), según la cual el TSJC admitió la validez y la eficacia de la renuncia a la pensión compensatoria, a pesar de haber sido realizada en documento privado y no haber sido ratificada judicialmente, o STSJC, de 18.9.2008 (RJ 2009\1726; MP: Carlos Ramos Rubio), en la que el TSJC aceptó un pacto en el que los cónyuges regulaban privada y libremente las consecuencias patrimoniales de su separación, pronunciándose acerca de la atribución del uso de la vivienda que tenían en copropiedad.

⁴⁶ *Vid.* MARSTON (1996-1997, pp. 892-893), quien se refiere 1) a los casos en que existe una evidente desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges; 2) a los supuestos de segundas nupcias, donde, nuevamente, una de las partes es claramente más rica que la otra, existen divergencias -a veces sustanciales- entre las edades de los cónyuges, y dónde una de las partes suele hacer frente a pagos derivados de matrimonios anteriores, y 3) en el ámbito de la empresa familiar, para evitar que ésta se vea afectada por una ruptura matrimonial.

considerar un sinónimo de eficacia y de bienestar económico. Asimismo, la posibilidad de pacto conlleva seguridad jurídica, especialmente necesaria en aquellos casos en que la pareja presenta un elemento internacional o interregional⁴⁷. Además, estos acuerdos obligan a que los cónyuges tomen una actitud más consciente, reflexiva y realista hacia el matrimonio, lo que reduce, en última instancia, el riesgo de decisiones precipitadas y no informadas. Y, al mismo tiempo, la aceptación de la autonomía privada en sede de crisis matrimonial permite huir de un paternalismo imperante años atrás.

Ahora bien, también pueden destacarse argumentos en contra de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Así, puede ser afirmado que estos pactos emiten, *ab initio*, señales negativas a la otra parte, cuando ni siquiera se ha formalizado un proyecto de vida común⁴⁸. Sin embargo, su admisión puede suscitar dudas en torno a su cumplimiento, ya que se fijan aspectos en vista a una situación más o menos hipotética y lejana. Y el argumento con más peso es el que hace referencia a que estos pactos ponen sobre la mesa problemas de desequilibrio entre las partes⁴⁹.

Como hemos visto, entre las partes existen diferencias de diferente naturaleza -salariales, básicamente, u otras inherentes al sexo-, que conllevan que el poder de negociación y las habilidades de la parte débil -habitualmente, la mujer- se vean reducidas y limitadas. Y no sólo eso, sino que también puede ser afirmado que estos pactos propician situaciones de manipulación por parte del cónyuge fuerte sobre el cónyuge débil, incrementando la vulnerabilidad de este último⁵⁰.

Ante esto, el legislador catalán, inspirado en gran parte por la normativa estadounidense⁵¹, ha establecido una serie de requisitos para la validez de los pactos, que han supuesto un claro avance respecto a la normativa anterior y un esfuerzo de adaptación de la normativa a las nuevas realidades familiares. Por primera vez, pues, parece que se han establecido unas bases sólidas para decidir en su momento, y en cada caso concreto, sobre la admisibilidad de dichos pactos. No obstante, habrá que esperar unos años para hacer un balance contrastado sobre las consecuencias prácticas de la introducción de esta regulación expresa.

⁴⁷ Sin embargo, la seguridad jurídica que ofrecen este tipo de pactos puede verse cuestionada por la diferente (o a veces inexistente) regulación de este tipo de pactos en los diferentes ordenamientos jurídicos. *Vid.* AÑOVEROS TERRADAS (2011, pp. 137-160).

⁴⁸ *Vid.* MARSTON (1996-1997, p. 893).

⁴⁹ *Vid.* MARSTON (1996-1997, p. 894): "But the main attack is ... in a fair manner", y HERRING (2010, p. 269).

⁵⁰ Precisamente, en el caso comentado, la esposa alegó como motivo de casación que su marido había abusado de su confianza, ya que éste no era propietario de prácticamente ningún bien en el momento de la celebración del pacto.

⁵¹ *Vid.* CERVILLA GARZÓN (2013, pp. 9-13).

6. *Tabla de jurisprudencia citada*

Supreme Court

<i>Caso</i>	<i>Partes</i>
[2010] UKSC 42	<i>Radmacher c. Granatino</i>

Tribunal Superior de Justicia

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado ponente</i>
TSJ Catalunya, de 12.7.2012	RJ 2012\10025	Carlos Ramos Rubio
TSJ Catalunya, de 18.9.2008	RJ 2009\1726	Carlos Ramos Rubio
TSJ Catalunya, de 4.10.2002	RJ 2002\6949	Lluís Puig i Ferriol

Audiencias Provinciales

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado ponente</i>
AP Barcelona, Secc. 18ª, de 23.3.2010	JUR 2010\175675	José Pérez Tormo
AP Madrid, Secc. 22ª, de 27.2.2007	JUR 2007/151411	Eladio Galán Cáceres
AP Girona, Secc. 1ª, de 1.3.2004	JUR 2004\118887	Carles Cruz Moratones
AP Granada, Secc. 3ª, de 14.5.2001	AC 2001\1569	Klaus Jochen Albiez Dorhmann

7. Bibliografía

Ariadna AGUILERA RULL (2012), "La configuración de la compensación del trabajo para la casa (art.1438 CC) conforme con el principio de igualdad entre mujeres y hombres", *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 3, pp. 1-13.

Beatriz AÑOVEROS TERRADAS (2011), "Ley aplicable a los pactos de renuncia anticipada a la compensación por trabajo y a la pensión compensatoria: una perspectiva interregional", en Albert FONT I SEGURA (ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Atelier, Barcelona, pp. 137-160.

Jeremy A. BLUMENTHAL (2007), "Emotional paternalism", *Florida State University Law Review*, Vol. 35, núm. 1, pp. 1-72.

María Dolores CERVILLA GARZÓN (2013), "Los acuerdos con previsiones de ruptura en el Código de Familia de Cataluña y en el derecho norteamericano", *Diario La Ley*, núm. 8011, Sección Doctrina, pp. 1-13.

Louise CROWLEY (2012), "Marital agreements and private autonomy in Ireland", en Jens M. SCHERPE, *Marital agreements and private autonomy in comparative perspective*, Hart Publishing, Oxford, pp. 256-269.

Margaret BRIGGS (2012), "Marital agreements and private autonomy in New Zealand", en Jens M. SCHERPE, *Marital agreements and private autonomy in comparative perspective*, Hart Publishing, Oxford, pp. 256-269.

Joan EGEA I FERNÁNDEZ (2002), "Pensión compensatoria y pactos en previsión de una ruptura matrimonial", en Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luís Díez-Picazo*, Civitas, Madrid, pp. 4551-4574.

Gail FROMMER BROD (1994), "Premarital Agreements and Gender Justice", *Yale Journal Law and Feminism*, núm. 6, pp. 228-295.

María Paz GARCÍA RUBIO (2005), "Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia", en *Àrea de Dret Civil, Universitat de Girona, Nous reptes del Dret de Família*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 95-121 (resumen disponible a <http://civil.udg.edu/tossa/2004/textos/pon/2/mpgr.htm>).

Núria GINÉS CASTELLET (2011a), "Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial: los pactos pre-ruptura en el Libro II del Código Civil de Cataluña", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 727, pp. 2577-2620.

-- (2011b), "Los pactos en previsión de la ruptura matrimonial en el derecho civil de Cataluña: otorgamiento, contenido y eficacia", en Núria GINÉS CASTELLET, M^a Dolores BARDAJÍ GÁLVEZ, M^a Teresa DUPLA MARÍN *et al.*, *La Familia del siglo XXI: algunas novedades del libro II del Código Civil de Cataluña*, Bosch, Barcelona, pp. 51-94.

Jonathan HERRING (2010), "Relational autonomy and family law", en Julie WALLBANK; Shazia CHOUDHRY; Jonathan HERRING, *Rights, gender and family law*, Abingdon, Inglaterra, capítulo 12, pp. 257-275.

Albert LAMARCA I MARQUÈS (2012), "Pactes en previsió de crisi matrimonial i de parella", Ponencia: *Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa. Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família*, Universitat de Girona, 20 y 21 de septiembre de 2012.

-- (2011), "Autonomia privada familiar. Pactes en previsió de divorci o de crisi de parella", Ponencia: *Jornades sobre el Libro segundo del Código Civil de Cataluña*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada - Consejo General del Poder Judicial, Cardona, 24 de noviembre de 2011.

Allison A. MARSTON (1996-1997), "Planning for Love: The Politics of Prenuptial Agreements", *Stanford Law Review*, núm. 49, pp. 887-916.

Celia MARTÍNEZ ESCRIBANO (2011), "Los pactos en previsión de ruptura de la pareja en el Derecho Catalán", *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 110, núm. 2, pp. 345-370.

Francisco Javier PEREDA GÁMEZ (2012), "Els acords entre les parts: des dels capítols matrimonials fins els acords posteriors a les sentències", Ponencia: *II Jornades sobre el Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya relatiu a la persona i la família -SCAF*, Barcelona, 23 y 24 de febrero de 2012.

Ángel Luís REBOLLEDO VARELA (2008), "Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: reflexiones a la luz del código civil, del código de familia y del anteproyecto de ley del libro II del código civil de Cataluña", en Francisco Javier GÓMEZ GÁLLIGO, *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, Vol. 1, Bosch, Barcelona, pp. 735-755.

Encarna ROCA TRIAS (2006), "Autonomía, crisis y contratos con ocasión de la crisis", en Juan Manuel ABRIL CAMPOY i M. Eulàlia AMAT LLARI, *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 2107-2140.

Jens M. SCHERPE (2012a), *Marital agreements and private autonomy in comparative perspective*, Hart Publishing, Oxford.

-- (2012b), "Los acuerdos matrimoniales en Inglaterra y Gales tras Radmacher v Granatino. Equidad, libertad y 'elementos extranjeros'", *InDret*, núm. 2, pp. 1-24.

Ángel SERRANO DE NICOLÁS (2011a), “Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el Código Civil de Cataluña”, en Reyes BARRADA ORELLANA; Martín GARRIDO MELERO i Sergio NASARRE AZNAR (eds.), *El nuevo derecho de la persona y de la familia: libro segundo del Código Civil de Cataluña*, Bosch, Barcelona, pp. 327-399.

-- (2011b), “Regulación codicial de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial”, en Vv. Aa., *El proceso de familia en el Código civil de Cataluña: análisis de las principales novedades civiles y los aspectos fiscales*, Atelier, Barcelona, pp. 21-51.

-- (2011c), “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, en Adolfo LUCAS ESTEVE (dir.), *Dret Civil Català, Persona i família*, Vol. II, capítulo 13, JM Bosch, Barcelona, pp. 227-247.

Francesc VEGA SALA (2011), “Comentari a l’article 231-20. Pactes en previsió de ruptura matrimonial”, en Encarna ROCA TRIAS (coord.), *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Sepin, Madrid, pp. 642-648.